



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 368 -2018-UNTRM/CU

Chachapoyas, 13 AGO 2018



VISTOS:

El Acuerdo de sesión ordinaria de Consejo Universitario, convocada para el 07 de agosto y realizada el 08 de agosto de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

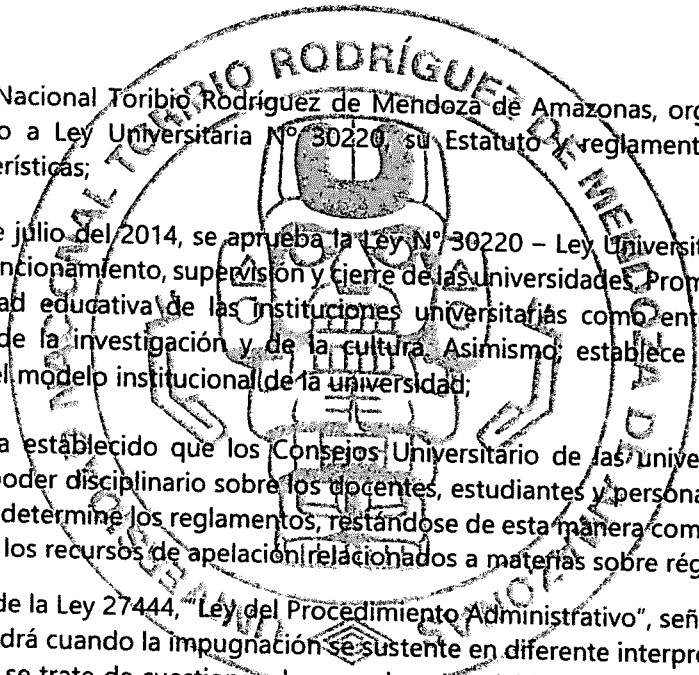
Que, con fecha 08 de julio del 2014, se aprueba la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, con el objeto de normar la creación, funcionamiento, supervisión y cierre de las universidades. Promueve el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura. Asimismo, establece los principios, fines y funciones que rigen el modelo institucional de la universidad;

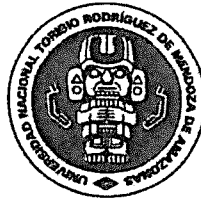
Que, la citada ley, ha establecido que los Consejos Universitario de las universidades ejercerán en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determine los reglamentos, restándose de esta manera competencia al Tribunal del Servicio Civil conocer los recursos de apelación relacionados a materias sobre régimen disciplinario;

Que, el artículo 209° de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo", señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, mediante Resolución Rectoral N° 533-2013-UNTRM-R, de fecha 11 de junio de 2013, se resuelve acatar y dar cumplimiento a lo dispuesto por el Primer Juzgado Mixto de Chachapoyas, mediante Resolución número DIEZ, del 04 de febrero de 2013, emitida en el Expediente N° 00321-2012-0-0101-JM-CI-01, asimismo se resuelve aprobar de manera definitiva la Promoción a la Categoría de Profesores Principales de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, a partir del 01 de enero de 2012, entre ellos Dante Rafael Mendoza Alfaro de la categoría de Asociado TC a Principal TC;

Que, con Resolución Rectoral N° 490-2018-UNTRM/R, de fecha 09 de julio de 2018, se resuelve declarar improcedente la solicitud de pago por diferencia de remuneraciones devengadas y subsidio en la categoría de docente principal en el periodo enero 2012 hasta la fecha más los intereses legales que se hayan devengados, presentado por el docente Dante Rafael Mendoza Alfaro, por lo expuesto en los considerandos precedentes;





Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 368 -2018-UNTRM/CU

Que, mediante escrito de fecha 20 de julio de 2018, el docente Dante Rafael Mendoza Alfaro, interpone recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 490-2018-UNTRM/R, de fecha 09 de julio de 2018, con el objeto que se revoque la resolución cuestionada y se disponga el pago por diferencia de remuneraciones devengadas y subsidio en la categoría de profesor principal correspondiente al periodo del 01 de enero de 2012 hasta la fecha y sus respectivos intereses, señalando que con escrito de fecha 13 de junio de 2018, el suscrito solicita pago por diferencia de remuneraciones y subsidios como profesor principal a tiempo completo a partir del 01 de enero de 2012 hasta la fecha y sus respectivos intereses legales, el mismo que fue denegado mediante la Resolución Rectoral N° 490-2018-UNTRM/R, vulnerándose mis derechos laborales que por ley me corresponde;



Que, asimismo, manifiesta que la Resolución Número Diez de fecha 04 de febrero de 2013, se dicta sentencia sobre el expediente judicial 321-2012, en la que se resuelve declarar fundada la demanda sobre nulidad de silencio administrativo negativo y ascenso a la categoría de Profesor Principal a tiempo completo, la misma que fue acatada por la Universidad con Resolución Rectoral N° 533-2013-UNTRM-R, de fecha 11 de junio de 2013, la que resuelve: "ARTICULO SEGUNDO. Aprobar de manera definitiva la promoción a la categoría de profesores principales de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas a partir del 01 de enero de 2012 a los siguientes docente: Dante Rafael Mendoza Alfaro de Asociado TC a Principal TC";

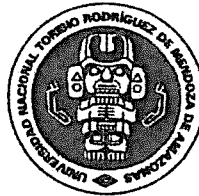


Que, también indica que la resolución impugnada resuelve con un criterio erróneo e ilegal puesto que en lo referente a que no existían plazas vacantes para docentes principales disponibles, según el AIRHSP por lo cual presupuestalmente no se contaba con el dinero para efectuar dichos pago, es responsabilidad única y exclusiva de la Universidad quien estaba obligada bajo responsabilidad a realizar las gestiones pertinentes y cumplir con el mandato judicial, conforme a lo establecido por el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S. N° 017-93-JUS que señala: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente";



Que, ha quedado plenamente demostrado por el A QUO en el fundamento N° 10 de la sentencia que existían 25 plazas para profesores principales en el año 2012, donde solo ascendieron 11 profesores, más aún si ha ocurrido que la misma Universidad ha venido realizando nombramientos de docentes en la categoría de principales, como el nombramiento donde ingreso el Dr. Walter Luque Chuquija, lo que demuestra inconsistencia en los hechos alegados, hecho que conculca de manera flagrante el derecho de percibir sus remuneraciones como docente en la categoría de profesor principal en el periodo de enero 2012 hasta la fecha;

Que, la resolución cuestionada señala que según Informe N° 031-2018-UNTRM-R/DAL, de fecha 03 de julio de 2018 "del contenido del fallo ordenado en la sentencia, no se menciona expresamente el pago de remuneraciones devengadas en la categoría de Docente Principal de Dante Rafael Mendoza Alfaro y otros" al respecto resulta irrefutable que si la Universidad acató el mandato judicial emitiendo la Resolución Rectoral N° 533-2017-UNTRM-R, del 11 de junio de 2013 y aprobó de manera definitiva la promoción del suscrito a partir del 01 de enero de 2012, como docente en la categoría de profesor principal a tiempo completo, como consecuencia lógica es que de acuerdo al Principio de Igualdad y no



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

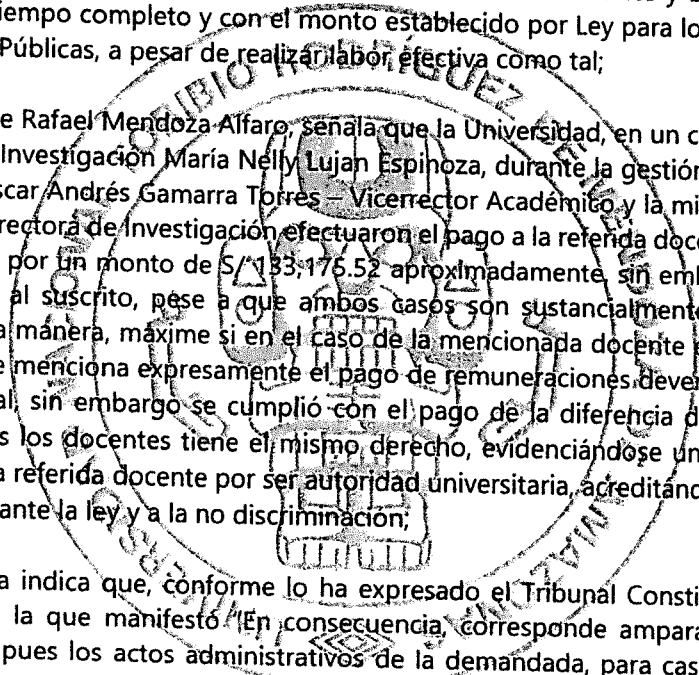
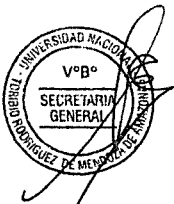
N° 368 -2018-UNTRM/CU

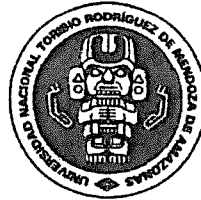
discriminación en el ámbito laboral, consagrado en la Constitución Política del Perú, "A igual trabajo igual remuneración" la entidad está obligada a cumplir su propia resolución y pagar, las remuneraciones como Profesor Principal al haber realizado un trabajo efectivo como tal, no es lógico que se promueva a profesor principal y se siga pagando las remuneraciones como profesor asociado, que es un nivel inferior;

También, manifiesta que el artículo 26 de nuestra Carta Magna, prescribe lo siguiente: En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; sin embargo es el caso que la Universidad desde el 01 de enero de 2012 hasta la fecha no cumple con incluir al suscrito en la Planilla de Remuneraciones y boletas de pago como profesor principal a tiempo completo y con el monto establecido por Ley para los docentes principales de las Universidades Públicas, a pesar de realizar labor efectiva como tal;

Que, el docente Dante Rafael Mendoza Alfaro, señala que la Universidad, en un caso similar como el de la ex Vicerrectora de Investigación María Nelly Lujan Espinoza, durante la gestión del Rector Jorge Luis Maicelo Quintana, Oscar Andrés Gamarra Torres – Vicerrector Académico y la misma María Nelly Luján Espinoza, como Vicerrectora de Investigación efectuaron el pago a la referida docente y autoridad María Nelly Luján Espinoza, por un monto de S/ 133,176.52 aproximadamente, sin embargo hay renuencia a cumplir con el pago al suscrito, pese a que ambos casos son sustancialmente iguales y deben ser resueltos de la misma manera, máxime si en el caso de la mencionada docente el fallo ordenado en la sentencia tampoco se menciona expresamente el pago de remuneraciones devengadas en la categoría de profesora principal, sin embargo se cumplió con el pago de la diferencia de sus remuneraciones como principal, todos los docentes tiene el mismo derecho, evidenciándose un trato discriminatorio, favoreciendo sólo a la referida docente por ser autoridad universitaria, acreditándose la vulneración del derecho de igualdad ante la ley y a la no discriminación;

Que, en consecuencia indica que, conforme lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la STC N° 2512-2003-AA/TC en la que manifestó "En consecuencia, corresponde amparar la demanda en los términos solicitados, pues los actos administrativos de la demandada, para casos similares, imponen que, para el presente caso, sea aplicable el principio de igual razón, igual derecho", en el caso concreto se evidencia que el reclamo del suscrito es idéntico al solicitado por la docente María Nelly Luján Espinoza, por lo que debe ampararse su petición en consideración al precepto y axioma que manda: "a igual razón igual derecho" dejándose sin efecto la resolución impugnada en cuanto declare Improcedente su solicitud de pago por diferencia de remuneraciones devengadas en la Categoría de Docente Principal correspondiente al periodo del 01 de enero de 2012 hasta la fecha y sus respectivos intereses, máxime si como ya lo ha mencionado en la sentencia judicial de la citada docente tampoco ordena el pago de devengados, por lo que se colige que en el presente caso se vulnera su derecho a la igualdad del impugnante para percibir una remuneración por igual labor y por igual categoría que la que perciben todos los docentes principales y se vulnera el principio laboral de no discriminación en materia laboral, al darse un trato desigual y diferenciado a todas luces inconstitucional dentro de la misma universidad, por lo que se solicita se tenga por interpuesto el recurso de apelación y se eleve los actuados al superior en grado, declarándose fundado;





Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 368 -2018-UNTRM/CU

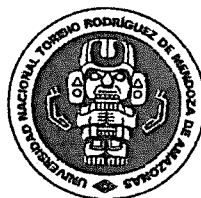
Que, con Informe N° 039-2018-UNTRM-R/GPGE/ALEX, de fecha 01 de agosto de 2018, el Asesor Legal Externo, emite opinión legal sobre recurso de apelación presentado por el docente Dante Rafael Mendoza Alfaro, contra la Resolución 490-2018-UNTRM/R, de fecha 09 de julio del 2018; con el objetivo que se revoque la resolución apelada y se disponga el pago de sus haberes por diferencia de remuneraciones devengadas y subsidio en la categoría principal, correspondiente del periodo 01 de enero de 2012 hasta la actualidad;

Asimismo, el Asesor Legal Externo, manifiesta que previo a emitir pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, materia de consulta, se debe indicar que todo recurso de apelación que se ventile ante los órganos de administración pública, deben ser presentados dentro del plazo de ley, tal como lo regula el artículo 207° de la Ley N° 27444, es decir dentro del plazo de 15 días hábiles, y estando a que la resolución recurrida le fue notificada al administrado el día 11/07/2018, y el recurso de apelación fue interpuesto el día 23/07/2018, se denota que este fue presentado dentro del plazo de ley. De otro lado, de conformidad con el artículo 218° de la LPAG, se aprecia que el recurso de apelación será interpuesto ante la autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; y estando a la presentación del recurso de apelación ante la autoridad competente, esto es el Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, se recomienda que el presente sea elevado a sesión de Consejo Universitario, para que se emita el acto resolutivo;

Que, cuanto a la procedencia o no del recurso de apelación; en primer lugar se debe observar que esté cumpla con los requisitos de procedibilidad según norma, para lo cual se debe citar el artículo 219° de la LPAG, el cual a su vez indica los requisitos previstos en el artículo 122°, y apreciándose que el escrito de fecha 23 de julio del año 2018, cumple con todas las formalidades exigidas por ley, los Miembros de Consejo Universitario deben emitir el acto resolutivo que corresponda. Se concibe al recurso de apelación como aquel que es interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior revise y modifique la resolución apelada, mediante el cual se busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral de puro derecho; es así, que de la revisión de la resolución recurrida, se tiene que esta se ha emitido teniendo en cuenta los parámetros exigidos por ley, así como los informes de las áreas competentes, por lo que del análisis de la misma, está se encuentra fundada en derecho; como también, es de señalar que el recurrente alega que existe un caso similar en la que se ha efectuado el pago a una docente, por lo que al ser ambos casos sustancialmente iguales indica que deben ser resueltos de la misma manera, empero, como ya se ha mencionado estamos ante la presentación de un recurso de apelación el cual se sujeta a revisar los hechos y evidencias presentadas en el procedimiento previo, lo que nos lleva a la conclusión que lo alegado por el recurrente, no fue fundamentado en un inicio por consiguiente no fue materia de análisis con la resolución recurrida, no obstante lo indicado tendría que hacerse valer por la vía regular;

Que, del mismo modo, basándose en los fundamentos del apelante, se tiene que es cierto, que previo a su solicitud de fecha 13 de junio de 2018, el Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, ha emitido la resolución diez de fecha 04 de febrero de 2013, la misma que declarada fundada la demanda del recurrente, en el extremo que se le ascienda a la categoría de profesor principal, en base





Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 368 -2018-UNTRM/CU

a lo cual la Universidad, con fecha 11 de junio de 2013, expidió la Resolución Rectoral N° 533-2013-UNTRM-R, en la que se resuelve aprobar de manera definitiva la promoción del docente Dante Rafael Mendoza Alfaro, a la categoría de Docente Principal a Tiempo Completo, con lo cual queda acreditado que la Universidad ha cumplido con lo ordenado en la sentencia contenida en la resolución diez, es decir se ha procedido conforme a lo establecido en el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Al haberse dado cumplimiento a lo establecido por el Órgano Jurisdiccional respectivo, no se estaría frente a una vulneración de derechos hacia el recurrente, puesto que como ya se ha precisado en la resolución apelada no se puede realizar una interpretación extensiva de un acto jurisdiccional no ordenado en la sentencia, en el caso materia de estudios – pago de remuneraciones y subsidio como profesor principal desde enero del año 2012 más los respectivos intereses legales;



Que, si bien es cierto existe la Resolución Rectoral N° 533-2013-UNTRM-R, que no ha sido recurrida ni vía administrativa ni vía judicial por el solicitante, la cual tiene como uno de sus fundamentos, la transacción extrajudicial de fecha 11 de abril de 2013, es decir posterior a la sentencia emitida, en la que tanto la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, representada por ese entonces por su apoderado judicial y el docente Dante Rafael Mendoza Alfaro y otros, transan extrajudicialmente, en la que el aludido docente acepta que el cobro de sus remuneraciones correspondientes a la categoría de profesor principal se efectuará una vez que el citado docente cuente con el grado de magister, en estricto cumplimiento a las normas vigentes de aquel entonces, por lo que en señal de conformidad firman y dejan impresa su huella digital. Al haberse transado extrajudicialmente y llegado a un acuerdo entre las partes, nos encontraríamos inmersos en lo regulado por el artículo 1302° del Código Civil, el cual preceptúa que: "Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciando. Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes. La transacción tiene valor de cosa juzgada";

Que, se desprende que por medio de la transacción las partes haciéndose concesiones recíprocas, extinguen, relaciones distintas de aquellas que fueron objeto de controversia; tiene naturaleza contractual y configura como fuente de obligaciones, susceptible de ser atacada como cualquier acto jurídico, ante cualquier causal prevista en el mismo Código Civil; es así que estando a lo transado entre las partes, tendríamos que para efectivizar lo solicitado por el recurrente en su documento de fecha 13 de junio de 2018, el mismo reclamante tendría que acreditar el grado de magister lo cual a la fecha no ha sucedido, y posteriormente las áreas respectivas tendrían que informar si se cuenta con la plaza presupuestada para efectivizar los pagos y el presupuesto necesario para proceder con lo solicitado - como ya se ha mencionado en la resolución apelada-, por lo que la vulneración de Derechos Constitucionales que el recurrente indica, no se presentaría en el caso de autos;

Que, asimismo el recurrente también cita la sentencia recaída en el expediente N° 0023-2007, en cuanto a la homologación docente; sin embargo, es de señalar que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Informe N° 513-2015-EF, ha indicado que el "Programa de Homologación", culminó con la dación de la Ley N° 29626, en la cual se aprobó los presupuestos de las Universidades Públicas, incluyendo los montos destinados a financiar la culminación del proceso de homologación de docente



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 368 -2018-UNTRM/CU

universitarios. Asimismo; considera que a partir del mes de enero del año 2011, las remuneraciones de los docentes universitarios nombrados, según la categoría y régimen de dedicación han sido homologadas; es decir la remuneración que vendría percibiendo el recurrente a la fecha ha sido homologada, no evidenciándose una vulneración de los derechos reclamados por el docente. Por lo que opina el Asesor Legal Externo, que el escrito de recurso de apelación, sea elevado a sesión de Consejo Universitario, al ser esté el órgano competente para emitir pronunciamiento al respecto, recomendando se declare INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Dante Rafael Mendoza Alfaro, Docente Universitario Principal de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, al haberse emitido la Resolución Rectoral N° 490-2018-UNTRM/R dentro de los parámetros permitidos por ley;

Que, mediante Oficio N° 420-2018-UNTRM-R/DAL, de fecha 06 de agosto de 2018, la Directora de Asesoría Legal, remite el Informe N° 039-2018-UNTRM/R/GPGE/ALE, a través del cual el Asesor Legal Externo, emite opinión sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el docente Dante Rafael Mendoza Alfaro, para que sea elevado a sesión de Consejo Universitario;

Que, el Consejo Universitario, en sesión ordinaria, de vistos, aprobó el informe N° 039-2018-UNTRM-R/GPGE/ALEX de fecha 01 de agosto de 2018, emitido por el Asesor Legal Externo, mediante el cual declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante Dante Rafael Mendoza Alfaro contra la Resolución Rectoral N° 490-2018-UNTRM/R, de fecha 09 de julio de 2018;

Que, estando a las consideraciones citadas y las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Dante Rafael Mendoza Alfaro, docente de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, contra la Resolución Rectoral N° 490-2018-UNTRM/R, de fecha 09 de julio de 2018, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad e interesado, de forma y modo de Ley para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

UNIVERSIDAD NACIONAL "TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

Policaipio Chauca Valqui Dr. RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

ING. FERNANDO ISAAZ ESPINOZA MANAZA SECRETARIO GENERAL (E)

PCHVR REC/SG